

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23211

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. OBLIGACIÓN
DEL ASEGURADOR. SUMA ASEGURADA. INFRASEGURO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El “infraseguro” se presenta cuando la suma asegurada es menor que el valor total del interés asegurable. En tal caso, cabe aplicar la regla proporcional mentada por el art. 65 de la ley 17.418, que conduce a que el asegurado soporte la parte no cubierta del daño en la medida del infraseguro, lo cual tiene sustento en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre las primas pagadas y la indemnización a fin de evitar el beneficio del asegurado a costa y en perjuicio del asegurador.

2- De acuerdo a lo específicamente dispuesto por el art. 61 de la ley 17.418, la indemnización debida por la compañía de seguros podrá ser igual o menor que la suma asegurada pero nunca superior. Por ello, si la póliza consigna claramente determinado monto a título de suma asegurada, ha dicho esta cámara reiteradamente que él actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora.

3- La suma asegurada no es susceptible de actualización, la que se encuentra prohibida por el art. 7° de la ley 23.928, sino solamente de ajuste con el estricto alcance porcentual explicitado por el perito actuario.

4- En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado la constitucionalidad de las normas que determinan la prohibición de “indexación” de las obligaciones dinerarias, calificación esta última que, dicho sea de paso, es la que concierne al pago de un seguro pues, contrariamente a lo pretendido por la Municipalidad de Moreno, la obligación de la aseguradora no es de valor sino de dinero, limitándose su débito a la entrega de la cantidad de unidades monetarias comprometidas en el contrato, sin perjuicio, en caso de así corresponder, de los intereses respectivos.

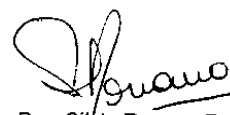
5- Si la finalidad del seguro se ha visto frustrada bajo la perspectiva del interés de la actora, no es ello sino consecuencia del “infraseguro” que voluntariamente aceptó o, lo que es lo mismo decir, no es sino la consecuencia de su propia conducta discrecional a la cual debe estar.

FALLO: CNCom., Sala D, 15/03/2024

AUTOS: Municipalidad de Moreno C/ Provincia Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 21/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada